

Estatutos y normas legales
Reglamento Personal Docente

Acuerdo No. 02

Por el cual se establece el Régimen de Personal Docente de la Fundación Universitaria
San Alfonso – FUSA

El Consejo de Fundadores de la Fundación Universitaria San Alfonso – FUSA en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias y Considerando:

1. Que en los términos de la Constitución Apostólica SAPIENTIA CHRISTIANA, todos los profesores, de cualquier grado, deben distinguirse siempre por su honestidad de vida, su integridad doctrinal y su diligencia en el cumplimiento del deber, de manera que puedan contribuir eficazmente a conseguir los fines de la Facultad Eclesiástica.
2. Que es compromiso institucional de la FUNDACIÓN, la constitución de una comunidad docente sólida, con el propósito de facilitar las condiciones adecuadas para formar los profesionales que requiere la evangelización del mundo contemporáneo.
3. Que el artículo 100 de la Ley 30 de 1992, desarrollado en lo pertinente por el artículo 7º del Decreto 1478 de 1994 establece la existencia de un Reglamento de Personal Docente, como requisito para el reconocimiento de la Personería Jurídica de las Instituciones Universitarias,
4. Que el Consejo de Fundadores, mediante el artículo 46 del Estatuto General de la FUNDACIÓN asumió provisionalmente las funciones estatutarias del Consejo Superior hasta que éste pueda ser integrado de conformidad con los Estatutos.
5. Que es necesario definir las normas básicas de la relación académica y administrativa

de la Fundación Universitaria San Alfonso - FUSA- con los docentes, a fin de lograr los niveles de calidad que distinguirán la actividad universitaria de institución universitaria;

Acuerda

ARTÍCULO PRIMERO: Expedir el Reglamento de Personal Docente, de acuerdo con las normas internas, y con las disposiciones contenidas en la Ley 30 de 1992 y normas concordantes, que estará contenido en las siguientes disposiciones

CAPITULO I

OBJETIVOS DEL PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO SEGUNDO. Los docentes, como aporte al logro de la misión universitaria, tienen un compromiso con la función docente, investigativa, de formación y de extensión. Desarrollarán su labor valiéndose de información científica actualizada, metodología dinámica, participativa y diversificada, y utilizarán estrategias metodológicas acordes con la ética cristiana, la honestidad intelectual, profesional y humana. Con su conducta ejemplar y su actitud entusiasta, abierta, reflexiva y estimulante, fomentarán la formación integral de los alumnos.

ARTÍCULO TERCERO: Además del ejercicio de la actividad docente directa, colaborarán con sus aportes científicos a la consolidación de un ambiente académico adecuado al desarrollo de la misión y objetivos de la FUNDACIÓN.

ARTÍCULO CUARTO: La formación científica y pedagógica del personal docente es garantía de calidad de la educación en los diferentes campos de acción y programas académicos que ofrezca la FUNDACIÓN.

ARTÍCULO QUINTO: El régimen del personal docente busca elevar el nivel académico mediante el fomento de la actividad docente e investigativa, definir el sistema de categorización docente y regular las formas de ingreso, ascenso y retiro de la actividad docente.

CAPITULO II

CALIDAD DEL DOCENTE Y FORMA DE SELECCIÓN

ARTÍCULO SEXTO: Son docentes de la FUNDACIÓN quienes ejerzan funciones de docencia teórica o práctica y de investigación y extensión en alguno de los campos de acción y programas académicos que ofrece la institución.

PARÁGRAFO: Eventualmente, y con expresa aprobación del Rector, los docentes podrán desarrollar proyectos de extensión y/o de investigación en campos de acción o programas diferentes de los ofrecidos por la institución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La selección y nombramiento de los docentes se hará por el Rector, a propuesta del Director de programa, considerando atentamente los méritos académicos y personales del candidato.

CAPÍTULO III

CATEGORÍAS Y REQUISITOS DE VINCULACIÓN

ARTÍCULO OCTAVO: De acuerdo con la naturaleza de su vinculación los docentes de la FUNDACIÓN pertenecen a las siguientes categorías:

1. Profesor ordinario o estable. El profesor ordinario o estable es designado por el Rector, a propuesta del director del programa académico correspondiente para dirigir en forma permanente una o más asignaturas.

2. Profesor extraordinario u ocasional. El profesor extraordinario u ocasional es designado por el Rector, a propuesta del director del programa académico correspondiente, para dirigir en forma ocasional hasta dos asignaturas o actividades académicas.

3. Profesor visitante o invitado. El profesor visitante o invitado es llamado por el Rector, a propuesta del director del programa académico correspondiente, mediante contratación especial, a prestar sus servicios como catedrático en la FUNDACION hasta por dos períodos académicos consecutivos, en razón de su idoneidad científica y amplios méritos académicos.

4. Profesor asistente. El profesor asistente es un graduado orientado hacia la docencia que ha sido seleccionado por el Rector para colaborar en la cátedra bajo la supervisión de uno de los profesores ordinarios.

PARÁGRAFO: Las anteriores categorías constituyen el escalafón docente de la FUNDACIÓN. Los profesores podrán aspirar a una categoría superior siempre que cumplan con las exigencias establecidas en el presente capítulo.

ARTÍCULO NOVENO: Requisitos de vinculación:

1. Para ser profesor ordinario:

- a. Título profesional en el área correspondiente.
- b. Aptitudes docentes comprobadas.
- c. Experiencia docente o investigativa de dos años en la FUNDACIÓN o en su defecto tres años de docencia en otras instituciones de Educación Superior.
- d. Investigaciones y/o publicaciones en el área de su especialidad.

2. Para ser profesor extraordinario u ocasional:

- a. Título profesional o reconocida solvencia en el área correspondiente.
- b. Aptitudes docentes comprobadas.
- c. Experiencia docente o investigativa de un año en la FUNDACION o en su defecto dos años de docencia en otras instituciones de Educación Superior.

3. El profesor visitante o invitado:

a. Es propuesto por el decano correspondiente teniendo en cuenta su solvencia en el área respectiva y sus aptitudes docentes.

b. Es contratado por el Rector para un período determinado.

4. El profesor asistente:

a. Grado académico compatible con el área de su docencia.

b. Supervisión por parte de un profesor ordinario o estable.

PARÁGRAFO: En los términos del Canon 812, los profesores de las disciplinas teológicas deben tener mandato de la autoridad eclesiástica competente.

ARTÍCULO DÉCIMO: El personal docente de la FUNDACIÓN será vinculado así:

1. Los profesores ordinarios o estables, mediante contrato de trabajo a término indefinido.

2. Los demás profesores mediante contrato de trabajo por el período académico correspondiente, o por el tiempo que dure el ejercicio docente o investigativo para el cuál hayan sido llamados.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Son causales de inhabilidad e incompatibilidad del personal docente de la FUNDACIÓN las siguientes:

1. Haber sido condenado por hechos punibles, mediante sentencia ejecutoriada.

2. Haber sido sancionado por ejercicio irregular de la profesión, de acuerdo con las normas que la regulen.

CAPÍTULO IV

DERECHOS, DEBERES Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Son derechos del personal docente:

1. Disponer de plena libertad en sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, religiosos, sociales y económicos dentro del principio de libertad de cátedra.
2. Participar en programas de actualización de conocimientos, capacitación y perfeccionamiento académico, de acuerdo con los planes de la FUNDACIÓN.
3. Recibir tratamiento respetuoso por parte de sus superiores, colegas, discípulos y dependientes.
4. Recibir la remuneración y el reconocimiento de prestaciones sociales que correspondan a su clasificación y tipo de contratación, sin perjuicio de que en cualquiera de las clasificaciones pudiere tener una vinculación ad honorem.
5. Ascender en el escalafón docente, dentro de las condiciones que estipulen las normas pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA EN LA DIRECCIÓN DE LA INSTITUCIÓN. De acuerdo con los Estatutos de la FUNDACIÓN el personal docente tiene participación, mediante sus representantes, en el Consejo Superior, en el Consejo Académico y en las unidades académicas de análisis curricular. Esta participación democrática se asegurará siempre mediante reglamentación del Consejo Superior.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Son deberes del personal docente:

1. Cumplir la Constitución política y las leyes de Colombia, las normas canónicas aplicables a sus funciones, y los Estatutos y demás normas de la FUNDACIÓN.
2. Observar las normas inherentes a la ética de su profesión y a su condición de docente e investigador.

3. Desempeñar con responsabilidad y eficiencia las funciones inherentes a su cargo, a saber:
 - a. Colaborar en la formulación del plan de estudios de su respectiva materia y desarrollarlo de forma adecuada.
 - b. Realizar las pruebas y entregar oportunamente las evaluaciones.
 - c. Utilizar adecuadamente los materiales y recursos de enseñanza y supervisar su utilización por parte de los alumnos.
 - d. Participar en las actividades de investigación, capacitación y extensión que se le señalen.
 - e. Participar en los grupos de trabajo y reuniones a los cuáles sean convocados por las autoridades académicas respectivas.
4. Concurrir a sus actividades y cumplir la jornada de trabajo a que se han comprometido con la FUNDACIÓN.
5. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades de la FUNDACIÓN, colegas, discípulos y dependientes.
6. Observar una conducta acorde con la dignidad de su función y de la FUNDACIÓN.
7. Ejercer la actividad académica con objetividad intelectual y respeto a las diferentes formas de pensamiento, a la conciencia y proceso formativo de los educandos.
8. Abstenerse de ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole.
9. Responder por la conservación de los documentos, materiales y bienes confiados a su uso, guarda y administración.

10. No presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el efecto de narcóticos o drogas enervantes.

11. No abandonar o suspender sus labores sin autorización previa de su inmediato superior ni impedir o tratar de impedir el normal ejercicio de las actividades de la FUNDACIÓN.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El incumplimiento de los deberes acarreará sanciones disciplinarias que pueden ir desde la amonestación privada hasta la terminación unilateral del contrato, según la gravedad del caso. Las sanciones aplicables son las siguientes:

1. Amonestación privada.
2. Amonestación pública.
3. Suspensión temporal.
4. Terminación unilateral del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La suspensión temporal y la terminación unilateral del contrato se impondrán por el Rector, previo concepto del Consejo académico y después de haber oído los descargos del inculcado. Corresponde al director de programa hacer la amonestación privada y la amonestación pública.

CAPÍTULO V

CAPACITACIÓN Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La FUNDACIÓN adoptará un plan de capacitación para el personal docente, con el fin de actualizarlos en los contenidos de sus especialidades, promoviendo un diálogo e investigación interdisciplinaria, mejorando la capacitación pedagógica y la utilización de los recursos. Corresponde a las direcciones de programa formular el proyecto correspondiente y al consejo académico conceptuar a cerca de su viabilidad. Al Rector corresponde aprobar el plan y disponer los mecanismos para su ejecución.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La FUNDACIÓN analiza y pondera, mediante el proceso de evaluación, el desarrollo de las actividades a cargo del personal docente.

El proceso de evaluación es permanente y progresivo desde la vinculación del profesor y comprende la calidad y cumplimiento de los actos de docencia, investigación, extensión, actividades de dirección académico-administrativas, capacitación y productividad académica.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: El objetivo de la evaluación es el mejoramiento académico de la FUNDACIÓN y el desarrollo profesional de los docentes. Los resultados de las evaluaciones deberán tenerse en cuenta para la definición de las políticas y programas de desarrollo académico y de capacitación de los profesores.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: La Evaluación se efectuará una vez por semestre en los términos señalados por el Consejo Superior a propuesta del Consejo académico. El comité de personal docente diseñará los procedimientos de evaluación

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El proceso de evaluación comprende las calificaciones de:

1. El Director del programa al cuál esté asignado el profesor.
2. El propio profesor.
3. Los estudiantes que hayan cursado asignaturas con el respectivo profesor en el período académico inmediatamente anterior.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Terminado el proceso de evaluación el Secretario del Comité de personal docente notificará de su resultado a cada uno de los evaluados. En caso de inconformidad con el resultado el docente podrá interponer los recursos de reposición y apelación ante el mismo comité y ante el Rector respectivamente, antes de iniciar el siguiente período académico.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: El Consejo Superior determinará los efectos del proceso de evaluación en la situación del respectivo docente frente a la FUNDACIÓN.

CAPÍTULO VI

SITUACIONES LABORALES

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Las situaciones laborales en las que puede encontrarse un profesor ordinario o estable, son las siguientes:

1. Servicio activo.
2. Permiso.
3. Licencia.
4. Comisión.
5. Encargo.
6. Vacaciones
7. Suspensión temporal.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: El profesor se encuentra en servicio activo cuando ejerce a plenitud las funciones para las cuales ha sido vinculado a la FUNDACIÓN.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: El profesor puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres días, cuando medie justa causa. Corresponde al Rector o a quien él delegue conceder el permiso, habida cuenta de los motivos expresados por el peticionario y las necesidades de la FUNDACIÓN.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: El profesor se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de sus funciones. Si la licencia se concede a petición del interesado se denomina ordinaria. Si obedece a enfermedad, maternidad u otra razón legalmente regulada, se denomina remunerada.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: El profesor tiene derecho a licencia ordinaria por solicitud propia y sin remuneración hasta por treinta (30) días continuos o discontinuos, prorrogables por treinta (30) días más, si mediare causa justa a juicio del Rector. Las licencias deberán solicitarse por escrito ante el Rector, quien las concederá, previo concepto del Vicerrector Académico. La licencia ordinaria no puede ser revocada por quien la concedió, pero puede renunciarse por el beneficiario en cualquier tiempo. A la solicitud de prórroga de la licencia ordinaria deberán adjuntarse los documentos que sustenten la justa causa.

PARÁGRAFO: Las licencias por enfermedad o por maternidad se regirán por la ley laboral colombiana.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Mediante la comisión un profesor se retira temporalmente del ejercicio de sus funciones docentes para adelantar estudios de perfeccionamiento o para ejercer funciones administrativas.

Las comisiones de estudio no son remuneradas, salvo que el Consejo Superior disponga lo contrario a propuesta del Rector.

En las comisiones de servicio, el comisionado percibirá salarios u honorarios sólo por las funciones administrativas que desempeñe dentro de la FUNDACIÓN. Si dichas funciones administrativas se desempeñan fuera de la FUNDACIÓN, no habrá lugar a remuneración alguna. Las comisiones son otorgadas por el Consejo Superior a propuesta del Consejo académico y su duración será de hasta tres años, prorrogables hasta por dos años más.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Mediante el encargo, la FUNDACIÓN defiere a un profesor el desempeño de funciones docentes o administrativas, diversas de las que cumple de ordinario. Corresponde al Rector a propuesta del Vicerrector hacer el encargo y su duración no podrá exceder de un semestre académico.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Las vacaciones de los docentes se regirán por las normas laborales colombianas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: La suspensión temporal es una sanción disciplinaria y consiste en la separación del docente hasta por un semestre, del ejercicio de sus funciones ordinarias, sin derecho a remuneración.

CAPÍTULO VII

DISTINCIONES ACADÉMICAS E INCENTIVOS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: Corresponde al Consejo Superior señalar la política institucional de distinciones académicas e incentivos, crearlos y reglamentarlos en cada caso.

CAPÍTULO VIII

RETIRO

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: Son causales de retiro del servicio, las siguientes:

1. Por vencimiento del período para el cual fue contratado.
2. Por sanción, en aplicación del régimen disciplinario, consagrado en estos estatutos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá a los días de ----- de 1998

TEXTO ESTABLECIDO EL 6 DE JULIO DE 1998